

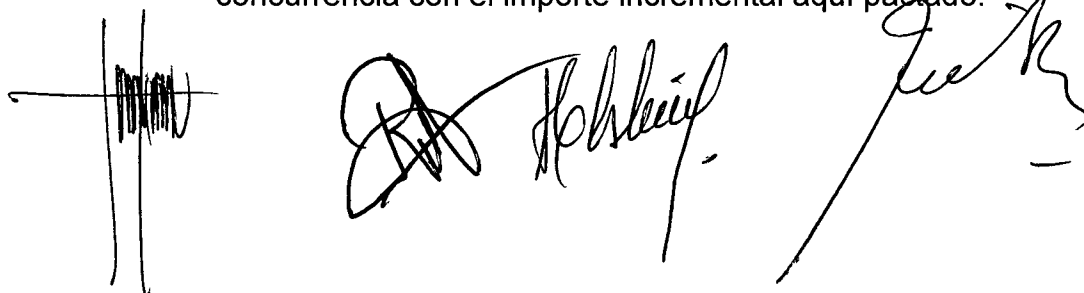
En la sede central de la Obra Social Aceros Paraná (en adelante "OSAP" o "La Empresa"), ubicada en la localidad de San Nicolás, Provincia de Buenos Aires, a los 1 días del mes de Noviembre de 2012, se reúnen: por una parte, los Sres. Raúl Ignacio Agotegaray y Edgardo Holstein, en su carácter de miembros de la Comisión Directiva de la **UNION OBRERA METALÚRGICA DE LA REPÚBLICA ARGENTINA** (en adelante "UOMRA" o "La Representación Sindical"), actuando en representación del personal comprendido en su ámbito de representación que presta servicios en La Empresa, y por la otra los Sres. Pablo Sturiale y Alberto Muscolino, en representación de OSAP, y ambas en conjunto "Las Partes", y convienen en dejar constancia del acuerdo al que han arribado al cabo de largas deliberaciones, en los siguientes términos:

1. Las Partes han acordado incrementar a la suma de un mil quinientos pesos (\$ 1.500) el monto de la gratificación extraordinaria de naturaleza no remuneratoria pactada en la cláusula Tercera del acuerdo celebrado con fecha 31/5/2012 entre la Cámara Argentina del Acero (CAA) y la UOMRA (en adelante denominado el "Acuerdo"), homologado por Res. ST 881 del 18/6/2012, y reprogramar las fechas de pago allí previstas estableciendo que el importe arriba indicado se abonará junto con los haberes del mes inmediato siguiente a aquel en que se notifique la resolución homologatoria del presente acuerdo.

En ocasión de efectuar el pago se regularizarán los anticipos o adelantos que haya efectuado la Empresa.

Dado que se trata de un incremento de la gratificación pactada en el citado Acuerdo de fecha 31/05/2012, queda entendido que este pago constituye una prestación de naturaleza no remuneratoria habida cuenta su condición de pago no regular ni habitual (arg. a contrario sentido art. 6°, ley 24.241), siendo aplicable a su respecto lo establecido en los párrafos primero, segundo y tercero de la cláusula Tercera citada, que Las Partes dan por reproducidos en homenaje a la brevedad.

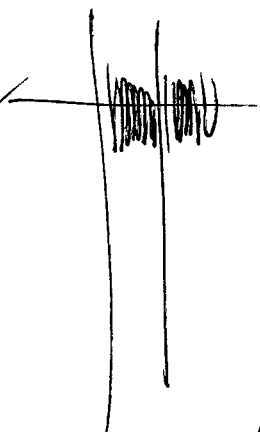
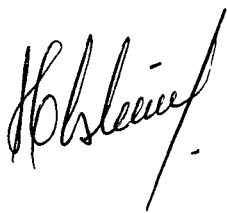
2. El monto total indicado en el punto 1 comprende, incluye y absorbe hasta su concurrencia el importe establecido en la cláusula Tercera del Acuerdo citado. Del mismo modo, se entenderá que el incremento aquí pactado se considerará entregado a cuenta y, por ende, absorbible y/o compensable hasta su concurrencia, de cualquier otro importe emergente de cualquier fuente normativa (legal, convencional colectiva o individual). Queda entendido, en consecuencia, que en ninguno de tales supuestos mediará duplicación o suplementación de pagos, sino absorción y/o compensación hasta la concurrencia con el importe incremental aquí pactado.



3. Dada la naturaleza y excepcionalidad del importe incremental aquí pactado, Las Partes convienen que el mismo no será contributivo a ningún efecto ni generará aportes y contribuciones a los subsistemas de seguridad social, ni cuotas o contribuciones de ninguna naturaleza.
4. Queda establecido que los pagos indicados sólo corresponderán al personal dependiente de La Empresa alcanzadas por el presente acuerdo que mantenga contrato de trabajo en vigencia en la fecha prevista para cada pago.
5. Las Partes presentarán este acuerdo ante la autoridad administrativa laboral para su debida homologación.

Previa lectura y ratificación, se suscriben tres ejemplares de idéntico tenor y a un solo efecto, el día 1 de Noviembre de 2012.

UOMRA



OSAP

